RAWSON, 07 de febrero de 2.011.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "COMISIÓN INVESTIGADORA DE GESTIÓN DEL INTENDENTE R. C. F." (Expte. N° 21.818-R-2.009)**".----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Las presentes actuaciones arribaron a conocimiento de este Superior Tribunal por impulso del Señor R. C. F., quién interpuso un recurso de queja para conocimiento de este cuerpo, porque el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Río Mayo le había denegado una Impugnación deducida contra la Resolución N° 12/09, mediante la cual se lo destituyó de su cargo como Intendente de esa ciudad.----------

------ Por imperio del artículo 11 de la Ley V N° 94 (antes 5057) el Procurador General de la Provincia, doctor Jorge Luis Miquelarena, emitió su dictamen a fs. 07 y señaló que lo que realmente pretendido por el actor era una revisión judicial del procedimiento que culminó con su destitución, por lo cual el supuesto planteado parecía que encuadraba más en el conflicto de poderes que en la queja intentada.---

------ Opinó que, en atención a lo dispuesto por el artículo 34, inciso 5 b) del CPCC, se le debía fijar al presentante un plazo para que adecuara el

///

contenido del escrito inicial a los recaudos que exige el punto 1.4 del artículo 179 de la Constitución Provincial. Por esa razón, este cuerpo en pleno dictó la Resolución N° 01/2010 S.R.O.E. a través de la cual se fijó el plazo de diez (10) días para que el Sr. R. C. F. enderezara su requerimiento jurisdiccional.----------

------ Y así sucedió, pues a fs. 14/26 el peticionante efectuó una nueva presentación en la que solicitó la revisión judicial de la Resolución N° 12/09 del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Río Mayo y su declaración de nulidad, por considerar que fue dictada en palmaria oposición a las normas constitucionales, sin dar mayores detalles, y peticionó que se ordene su restitución inmediata al cargo de Intendente electo de la localidad de Río Mayo.----------

------ Luego de realizar una reseña del caso, esgrimió dos motivos fundadores de su petición. El primero lo rotuló como "Irregularidades en el proceso" y allí denunció que el petitorio con el cual se inició la investigación contenía firmas repetidas y que algunas no tenían el número de DNI de los firmantes, agregó que los propios concejales habían suscripto el petitorio y que hubo un error en el establecimiento de los plazos para la presentación y el ofrecimiento de prueba, que redundó en perjuicio de la defensa.----------

------ También denunció que quienes actuaron en la comisión investigadora formaron parte de la acusación, pues de lo contrario no les daban los números para votar, y que se había incorporado a la audiencia documentación recibida en el Concejo Deliberante con fecha anterior a la

///

acusación, sin que se acompañaran suficientes copias de ello a la defensa.----------

------ A continuación, y bajo el título “Falta de fundamento al probar los cargos de la acusación” detalló todos y cada uno de los hechos imputados y las irregularidades atribuidas en su condición de Intendente Municipal, para luego relatar por qué –a su criterio– ninguno de ellos había sido probado, reiterando los argumentos que ya había expuesto en oportunidad de llevar a cabo los alegatos durante el proceso por el que fue destituido. Luego ofreció prueba e hizo reserva de recurrir ante la CSJN en caso de obtener una resolución contraria a sus pretensiones.-----

------ A fs. 41/154 contestó traslado la Presidenta del Consejo Deliberante de la ciudad de Río Mayo, Marina MARTÍN, con el patrocinio letrado de la Dra. K. A. A., quien luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados por el actor, llevó a cabo una reseña del caso y respondió los agravios esgrimidos por el Señor R. C. F.. Esencialmente, señaló que los planteos de la defensa habían sido debidamente analizados durante el juicio político, para lo cual transcribió los votos del conjunto de los concejales a fin de traer al proceso la posición asumida por cada uno de ellos.----------

------ Consideró extemporáneo el planteo del ex Intendente de Río Mayo, en tanto la sentencia mediante la cual se lo destituyó en el cargo había sido dictada con fecha 23 de agosto de 2009, mientras que la impugnación del interesado fue deducida el 7 de septiembre de 2009. Agregó que la Ley V N° 79 no remite al Código Procesal Penal en lo

///

referente a la impugnación de la sentencia definitiva, razón por la cual ese cuerpo consideró que su intervención en la causa ya había terminado y, por ende, su competencia para entender en el recurso impetrado.--------

------ Señaló que la íntegra trascripción de la sentencia que dispuso la destitución del Sr. R. C. F., dentro de la presentación hecha en autos, demostraba que se cumplió con el debido proceso legal y que se resguardaron todas las garantías del ex Intendente vinculadas a su defensa; surge palmariamente –añadió– que se han probado todos los cargos en su contra, pues la prueba arrimada al proceso sirvió de sustento a la resolución atacada.----------

------ Finalizó su presentación con un ofrecimiento de prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la acción intentada por el denunciante, con expresa imposición de costas y costos del proceso.---

------ A fs. 204 se presentó el Dr. J. F. C., con representación acreditada en autos por el Concejo Deliberante de Río Mayo, y acompañó copia certificada de la sentencia condenatoria recaída en los autos **“F., R. C. Y OTROS S/ P.S.A. SUSTRACCIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”** (Carpeta Judicial N° 462 – Legajo Fiscal N° 1682) que tramitaron por ante el Juzgado Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento. Ello por cuanto, entendió, que la decisión a adoptar en las presentes actuaciones estaría íntimamente relacionada con aquella sentencia.----------

///

------ A fs. 210/215 obra el dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis MIQUELARENA, por imperio del artículo 16, inciso 3° de la Ley V N° 94, que inició con una reseña sobre la competencia de este Superior Tribunal de Justicia en cuestiones de conflicto de poderes, y luego resumió los antecedentes del caso y el resolutorio impugnado. ---

------ Opinó que los agravios del denunciante eran una reiteración de aquellos planteados durante la sustanciación del proceso, ya tratados y resueltos en cada oportunidad en que fueron esgrimidos, como también en la sentencia impugnada. Señaló que los vicios que F. le endilgó al petitorio (firmas repetidas y sin DNI, rubrica de concejales) carecen de relevancia como para cambiar la suerte de la causa, por cuanto ninguno de ellos obstaculizó el efectivo ejercicio de la defensa del Sr. F..----------

------ En punto al resto de irregularidades apuntadas por el ex Intendente, el señor Procurador General recordó el precedente de este Superior Tribunal de Justicia SI N° 33/SCA/06 en el que se dijo “no todo incumplimiento de la ley formal acarrea la sanción de nulidad ya que por el principio de trascendencia cuando la irregularidad no compromete la defensa en juicio –en cuyo caso se implementan las nulidades– carece el recurrente de interés jurídico para reclamar esa declaración.” Y agregó que, tal perjuicio no ha sido acreditado en autos.----------

------ Con respecto al planteo de no separación de las funciones de investigar y juzgar en la etapa del debate, por la integración en pleno del Concejo Deliberante, señaló que la naturaleza del juicio político es distinta a la del proceso judicial atento que –aquel– no persigue castigar

al funcionario (conf. artículo 207 de la Const. Provincial) sino separarlo del cargo y eventualmente inhabilitarlo para desarrollar funciones públicas, por lo tanto, no es un juicio penal. De manera que, el procedimiento de juicio político cuenta con regulación específica propia en la Constitución, en la Ley V N° 79, en las Cartas Orgánicas de cada localidad y en la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------ Agregó que la Ley XVI N° 46 sistematiza cada una de las instancias del procedimiento para la destitución del Intendente Municipal, y en el artículo 118 sólo prescribe la aplicación supletoria al trámite de la Ley de Procedimiento de Juicio Político, no del Código Procesal Penal de la Provincia. Tampoco establece la separación de funciones tal como lo interpreta el denunciante, no obstante lo cual asegura los derechos esenciales del denunciado.----------

------ Finalizó su presentación manifestando que en el proceso se cumplieron todas las etapas legalmente previstas y durante su desarrollo, el Sr. R. C. F. pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa con asistencia letrada. Concluyó que no puede prosperar la nulidad pretendida, por cuanto todas y cada una de las garantías constitucionales del actor habían sido debidamente resguardadas, en el marco del procedimiento legalmente establecido por la Ley V N° 46 (textual), por lo que entendía debía rechazarse la denuncia planteada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

------ Que ha llegado el momento de que este Superior Tribunal de Justicia resuelva en sesión plenaria, el conflicto de poderes denunciado en el interior del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Mayo, por imperio del artículo 179, inciso 1.1.4 de la Constitución Provincial para que -extraordinariamente- se asegure la vigencia del orden jurídico alterado por actos lesivos –si los hubiere– y preservar, con ello, la continuidad o el desenvolvimiento legítimo de los órganos de su gobierno (conf. S.I. Nº 42/S.C.A./96; 22/S.C.A./98; 40/S.C.A./00 y 03/S.R.O.E./07).----------

------ Esta vía especial y de excepción, seleccionada por el denunciante, sólo procede cuando existe invasión de un poder sobre otro, o uno de los órganos representativos de un poder ejerce atribuciones que corresponden al que se siente lesionado -lo que importa una invasión a extraña jurisdicción- o cuando uno de los poderes impide a otro el ejercicio de sus facultades (conf. S.I. N° 207/92, 1 y 53/93, 44 y 215/94, 104/95, entre otras). Y, con mayor precisión, cuando el Intendente o algún/os Concejal/es, hubieran sido expulsado/s, suspendido/s o impedido/s de entrar en el ejercicio de su/s cargo/s, únicos supuestos en que aparece afectado institucionalmente el orden municipal (S.I. N° 22/S.C.A./98, 97/S.C.A./00, 24/S.C.A./03) como ocurrió en los hechos que motivan la denuncia del Sr. R. C. F..----------

------ Es jurisprudencia firme de este Cuerpo -desde anteriores composiciones- en orden a los límites y alcances de su intervención en estos supuestos (S.I. Nº 44/94; 59/01; 63/93; 58/S.C.A./96; 37/S.C.A./05; 03/S.R.O.E./07) que el pronunciamiento a emitir no debe exceder el

///

ejercicio de una competencia revisora y excepcional, tendiente a verificar la legalidad y constitucionalidad de lo actuado en el procedimiento realizado -en el caso- dentro del Honorable Concejo Deliberante de Río Mayo, y que culminó con la destitución del denunciante.----------

------ Esto por cuanto "…el ejercicio de las facultades privativas de los Concejos Deliberantes o de Representantes para organizarse, elegir sus autoridades y removerlas, otorgar licencias a sus reemplazantes, no genera en principio un conflicto de atribuciones cuya resolución competa por esta vía, en tanto la intervención del Superior Tribunal debe encararse con estrictez, y no debe invadir tales atribuciones privativas, ni dirimir otra clase de controversias que no afecten el libre funcionamiento del Cuerpo ni trasciendan al orden republicano, que debe preservar (conf. SCBA AyS 1973-II-909 citado en S.I. N° 12/S.C.A./2.002) puesto que "el Juez natural de las incompatibilidades e inhabilidades de sus miembros es el Concejo Deliberante del Municipio" (S.I. N° 22/S.C.A./98, 97/S.C.A./00).----------

------ Cabe recordar que "… en estas cuestiones conflictivas la intervención del cuerpo tiene un carácter especialísimo, que no es instancia común de revisión, sino extraordinaria de reestablecimiento de la vigencia de la ley, quedando fuera de su órbita toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para limitarse al control de la constitucionalidad o la legalidad del procedimiento. De allí que no actúa como órgano habilitado para rever las decisiones adoptadas y tampoco es misión de él corregir todos los abusos en que pueda incurrir quien detente el gobierno municipal o alguno de sus integrantes, ello es así en tanto y

en cuanto la valoración de las circunstancias que den lugar a tal calificación no resulte irrazonable, arbitraria o absurda” (S.I. N° 63/93 y S.I. N° 13/SROE/09).----------

------ Dentro de este marco ha sido examinado todo el procedimiento que concluyó con la destitución del Señor R. C. F., mediante la resolución N° 12/09 del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Mayo y, concordando con la opinión del Procurador General de la Provincia, no tendrá acogida favorable la denuncia de fs. 01/06 y su ampliación de fs. 14/26 por cuanto las faltas apuntadas carecen de entidad suficiente como para alterar el histórico curso de las cosas.-----

------ Las “Irregularidades en el proceso” resultaron una reiteración de los agravios esgrimidos por el ex Intendente durante el trámite de su destitución, habiendo sido todas y cada una de ellas respondidas detenidamente por los Concejales que intervinieron en el juicio político, plasmadas en sus votos individuales. Además, la entidad de los acontecimientos que el denunciante calificó de “irregulares” no poseen suficiente gravedad como para anular en esta instancia la decisión que lo separó de su cargo, máxime cuando previo a decidir el cuerpo legislativo comunal le permitió manifestar tales circunstancias, con la colaboración de su defensa técnica pudo aportar los elementos de prueba que hacían a su derecho, y requerir todo cuanto consideraba podía beneficiar su situación procesal.----------

------ Con respecto a las medidas de prueba que alega le fueron rechazas durante el proceso de destitución, este Tribunal entiende que su

impugnación se muestra más como una disconformidad con el rechazo señalado que como una clara y efectiva vulneración o transgresión a sus derechos, que pudiera constituir un real cercenamiento de ellos dentro del proceso. Por otra parte, el ex Intendente no demostró cómo habría cambiado el rumbo del proceso, o el beneficio que le hubiese ocasionado la recepción de las medidas resistidas, condición esencial para la procedencia de este planteo.-------

------ La separación de las funciones de investigar y juzgar durante el debate de un Juicio Político, a realizarse contra un Intendente Municipal, no es una imposición legal en el procedimiento previsto por la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales (antes Ley Nº 3098) dentro del Capítulo VIII que va desde el artículo 110 al 123. Tampoco surge de las normas cuya aplicación supletoria permite el caso, como la Ley V N° 79 (antes Ley N° 4457) que procede por imperio del artículo 118. ----------

------ En el fallo S.I. N° 33/SCA/06 este Superior Tribunal de Justicia puntualizó el procedimiento fijado por la Ley XVI N° 46, cuya etapa inicial es la designación de un Comisión Investigadora (artículo 114) que deberá estar integrada por un mínimo de tres (3) Concejales, cuyas resoluciones deben adoptarse por mayoría simple. Allí se detalla todo lo relativo a su funcionamiento, facultades y límites en la investigación, complementadas por lo estipulado en el artículo 115. Si el dictamen que emitiere esta Comisión fuere acusatorio se inicia la segunda etapa, en la que el Concejo debe –entre otras obligaciones– convocar a sesión especial a efectos de llevar adelante la audiencia de debate, donde estará citado el acusado con la asistencia de sus defensores.----------

///

------ A continuación se destaca el artículo 117 en tanto determina que, concluido el debate, si se decidiese la destitución del Intendente el pronunciamiento a dictarse debe emitirse con el voto de los dos tercios **del total de miembros** del Concejo, y luego el artículo 118 agrega que será de aplicación supletoria al trámite de destitución del Intendente la Ley V Nº 79 (Antes Ley 4457).----------

------ Del procedimiento detallado no surge siquiera la aplicación subsidiaria al caso del ordenamiento adjetivo penal, aun cuando la falta que da lugar al procedimiento administrativo fuera materia de investigación en el fuero penal. La Constitución Provincial claramente establece en su artículo 207 que los efectos del Juicio Político o del Tribunal de enjuiciamiento son "destituir al acusado y aun inhabilitarlo para ejercer cargos públicos, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los tribunales ordinarios".----------

------ De manera que, la división de funciones requerida por el denunciante, cuya ausencia calificó como una irregularidad que ameritaría la anulación de la resolución que lo separó de su cargo, no es una exigencia viable para el proceso de destitución de un Intendente y, por consiguiente, el agravio no procederá en esta instancia.----------

------ Por otra parte, de no adoptarse la decisión integrando al cuerpo a los tres concejales que formaron parte de la Comisión Investigadora y, considerando que la Legislatura Comunal está integrada por siete

///

representantes, jamás podría haberse logrado la mayoría que exige el procedimiento en su artículo 117.----------

------ La sentencia del Cuerpo Deliberativo Municipal supera con éxito el control de legalidad y constitucionalidad al que fue sometido en esta instancia, puesto que aplicó la sanción respetando las garantías constitucionales de la parte actora, permitiéndole defenderse de los cargos acusados, ofrecer y producir prueba, alegar sobre el mérito de aquella que fue producida y exponer sus argumentos desincriminatorios sin dilaciones ni cortapisas.----------

------ Por ello debe confirmarse todo lo actuado por el Concejo Deliberante Municipal de la Ciudad de Río Mayo, y la Resolución Nº 12/09 que fue su resultado, en cuanto se refiere al Señor R. C. F. y los actos cumplidos con posterioridad que fueran su consecuencia.----------

------ Por último, tiene dicho el Pleno que, si bien este tipo de procesos no generan costas, dado que los órganos o sus miembros comparecen ante la justicia, no en defensa de derechos particulares, sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas, de modo que no resultan equiparables a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni se someten a las cargas procesales, entre las cuales están las costas, ello no empece al derecho de los profesionales patrocinantes o apoderados -cuando hubieren intervenido- de percibir sus honorarios de conformidad con las normas arancelarias vigentes (Dto. Ley Nº 2.200 - TO. Dto. Nº 138/99 Modif. por Ley Nº 4335 -art 47-). Todos con más IVA si correspondiere.----------

///

------ En este orden, tratándose de conflictos institucionales, no susceptibles de apreciación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 6, incs. b), c) y d) y 8 de la norma citada, analógicamente el último ya que no existe previsión para este tipo de procedimientos (SI Nº 135/93; 40/SCA/00; 13/SCA/01; 33/SCA/06 y 04/SROE/08).----------

------ Que, por ello, este Superior Tribunal de Justicia, en pleno: -----

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **DECLARAR** la inexistencia de un Conflicto de Poderes en el seno del Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de **Río Mayo** (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial) y desestimar la nulidad promovida contra lo actuado en la sesión del Concejo Deliberante, el día 23 de agosto del 2009, en lo que se refiere al procedimiento instaurado contra el Señor R. C. F. y los actos posteriores que fueron su consecuencia.----------

------ 2º) **REGULAR** los honorarios de la Dra. L. C. B., en la suma de PESOS UN MIL ($ 500) y fijar los emolumentos de los Dres. K. A. A. y J. F. C., en la suma de PESOS QUINIENTOS ($1000), por la labor profesional desarrollada en estos actuados (arts.5, incs. b), c) y d); 7; 9; y 46 de la Ley XIII N° 4, antes arts. 6 inc. b), c) y d); 8; 10 y 47 Dto. Ley N° 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99 – modificado por Ley N° 4.335). Todos con más IVA si correspondiere.----------

///

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cuatro Miembros por encontrarse ausente en uso de licencia los señores Ministros Dres. Daniel Luis CANEO y Alejandro Javier PANIZZI.----------
Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Jorge PFLEGER- Dr. Fernando S. L. ROYER.---------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **02** S.R.O.E. CONSTE

///